

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2021

RECURRENTE: ORLANDO REZA

SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO SANCHEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior, en el sentido de **desechar** de plano la demanda indicada al rubro, promovida por Orlando Reza Serrano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Designación de vocales. El ocho de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/05/2021, designó a las y los vocales Distritales y Municipales, entre los cuales, se instituyó el

respectivo a la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México.

- B. Renuncia Vocal de Organización. El primero de febrero siguiente, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, presentó escrito con su desistimiento al cargo antes señalado.
- 4 C. Comunicación con la lista de reservas. El veintidós de febrero y tres de marzo, respectivamente, la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto local, remitió a quienes conformaban la lista de reserva diversos correos electrónicos por los cuales informó sobre la vacante de la Vocalía de Capacitación en el citado Distrito local.
- D. Cambio de Vocales Distritales. El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/72/2021, por el que se pronunció sobre la sustitución de diversas Vocalías Distritales, entre ellas, la de Capacitación Electoral de la Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, designando a Olivia Domínguez Berrum.
- 6 **E. Juicio local (JDCL/83/2021)** El veinte de marzo, Orlando Reza Serrano presentó impugnación con el fin de controvertir dicha designación. El siete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia por la cual determinó confirmar el acuerdo en la parte conducente y, en consecuencia, la designación combatida.
- F. Juicio federal (ST-JDC-211/2021). El doce de abril, el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.



- G. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, la Sala Regional Toluca resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- 9 **II. Recurso de Reconsideración**. En contra de tal determinación, el tres de mayo se recibió en la Sala responsable el recurso de reconsideración presentado por Orlando Reza Serrano.
- III. Turno. Por acuerdo dictado por el magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-356/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- 11 **IV. Trámite**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado al rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

¹ En adelante, Ley de Medios.

186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, acorde con lo que se señala enseguida.

A. Marco normativo

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, 19 esta Sala Superior ha establecido, en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de debido reconsideración. vinculadas con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que, por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.³
- De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

B. Caso concreto.

- Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, al no surtirse el requisito especial de procedencia puesto que, en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.
- Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, así como de lo determinado en la





sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-211/2021.

Lo anterior porque, en el juicio ciudadano promovido ante la responsable, el actor combatió la resolución del Tribunal Local manifestando agravios vinculados con cuestiones de legalidad, pues, esencialmente refirió una indebida interpretación por parte del Tribunal del Estado de México al aplicar las acciones afirmativas para confirmar la determinación de Instituto Electoral local.⁴

Por su parte, en la demanda del recurso de reconsideración, los planteamientos expuestos están encaminados a evidenciar una indebida interpretación realizada por la Sala Toluca, con base en argumentos que cuestionan aspectos de mera legalidad.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, la responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o interpretó alguna disposición constitucional, porque la litis resuelta por la Sala Regional responsable atendió exclusivamente a aspectos de legalidad, toda vez que se centró en el estudio de los alcances de la medida implementada por el Instituto Electoral del Estado de México y confirmada por Tribunal local, lo que no requirió el estudio de aspectos de constitucionalidad.

⁴ La temática de los agravios ante la Sala Regional los identificó como: a) Indebida motivación de la sentencia; b) Incongruencia interna del acto reclamado; y c) Indebida interpretación de los principios constitucionales de paridad de género, certeza jurídica, igualdad y profesionalismo.

31

32

Al respecto, la Sala Responsable consideró que el Tribunal local, en el ejercicio de la función interpretativa concluyó, esencialmente, que fue correcta la designación realizada por el Instituto Electoral local, porque, a pesar de tener en cuenta el procedimiento establecido en el Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto, designó como Vocal de Capacitación a Olivia Domínguez Berrum, quien obtuvo la calificación más alta de la lista de reserva y, a su juicio, contaba con el perfil idóneo para integrar la Junta respectiva.

Asimismo, señaló que el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, que el actor insistía que debía haber sido aplicado por el Tribunal responsable, se encuentra supeditado a que, en el caso, no se actualice un supuesto previo, esto es, que en la lista de reserva exista el derecho de una persona del género femenino que pudiera cubrir la vacante, lo cual es armónico con el principio de paridad de género, con independencia de que dicha ausencia se deje de cubrir con un hombre.

En tal sentido, la Sala Toluca consideró que compartía las consideraciones a las que arribó el Tribunal local, al estimar que la configuración legal y reglamentaria del proceso de designación de vocales no puede interpretarse únicamente a la luz de la regla relativa a que, en el caso de vacante por sustitución de la Vocalía de Capacitación, se debe considerar el género de quien origina la vacante, sin tomar en cuenta que en la lista de reserva existe el derecho de una mujer, puesto que, una interpretación garantista y progresiva de los derechos humanos de las mujeres implica, necesariamente, que el Estado actúe para garantizar a la mujer el acceso final a los cargos públicos en condiciones tangibles y reales de equidad con los hombres o, al menos, de la manera más próxima a ello.



- Al respecto, refirió que, no hacerlo de esa manera implicaría una interpretación restrictiva, traduciéndose en una restricción que no es razonable, proporcional ni idónea, contraria a la realización de acciones afirmativas que garanticen plenamente el empoderamiento de la mujer.
- Asimismo, considero infundados los planteamientos porque estimó que el Tribunal local sustentó su determinación acorde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.
- Sentado lo anterior, la Sala Regional **confirmó** lo que fue materia de impugnación en la sentencia impugnada, ante lo infundado de los agravios formulados por el accionante.
- Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente no formula agravios ante esta Sala Superior que involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que deban ser analizados en esta instancia.
- Lo anterior, porque la línea de sus argumentos se sostiene en la premisa de una indebida interpretación de los principios de paridad de género, certeza jurídica y profesionalismo, pero partiendo de la premisa de que dichos principios deben estar supeditados a lo expresamente señalado en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, que prevé el mecanismo de sustitución de las vacantes que se presenten en las vocalías de los órganos desconcentrados del referido instituto electoral, al señalar que la vacante deberá cubrirse por una persona del mismo género de quien se va a sustituir.
- Como puede advertirse, si bien el actor hace valer agravios relativos a la indebida interpretación de los principios constitucionales de

paridad, certeza jurídica, igualdad y profesionalismo, así como una presunta aplicación privativa de acciones afirmativas en favor del género femenino, sus planteamientos están encaminados a cuestionar aspectos que no implican un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.

- De lo antes expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- Por otro lado, con relación a los conceptos de agravio relacionados con la presunta ausencia de estudio de algunos planteamientos (incongruencia de la sentencia), es por demás notorio que sólo se abordan aspectos de legalidad, dado que la incongruencia es un tópico relacionado con el dictado de las sentencias, en tanto que el presunto incumplimiento de principios que se invoca, no llevan de algún modo una relación con aspectos de constitucionalidad y legalidad, porque se relaciona con las normativa reglamentaria relacionada con la sustitución de integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
- Por lo tanto, es de concluir que en los conceptos de agravio que plantea la parte recurrente no subiste algún problema genuino de constitucionalidad.
- No obsta a lo anterior que el recurrente señale que la Sala Regional incurrió en una omisión de análisis de interpretación de los principios constitucionales de paridad, igualdad, certeza jurídica y profesionalismo que le fue planteada.
- Ello es así, puesto que, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, todos los planteamientos expresados en la instancia



previa fueron atendidos por la sala responsable, mientras que la recurrente hace consistir esa falta de análisis, en lo que considera una indebida interpretación de la Sala Regional, porque, esencialmente, no atendió la interpretación que al efecto planteaba el ahora recurrente, consistente en la prevalencia del principio de certeza jurídica en el caso concreto, sobre la base que debió atenderse, de manera primordial, lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Órganos Desconcentrados, que prevé que para la sustitución de un integrante de una junta distrital, en el caso de una vacante en la vocalía de capacitación será asignada a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

En ese sentido, es evidente que, en el caso, los planteamientos expuestos por el recurrente están referidos a cuestiones de legalidad, en lo relativo a la aplicación de una disposición de carácter reglamentario, que en el caso, el actor considera que fue indebidamente interpretada.

Por último, de la revisión del expediente no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada,⁵ tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso,⁶ ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del recurrente estriban únicamente en la descalificación

⁵ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁶ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que existió, en esencia, indebida motivación y falta de exhaustividad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

47 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de la procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

48

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.